



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

Radicado N°	055794089001 2022 00203 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JUAN ALEJANDRO QUINTERO GRACIANO
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2023 – I 095
Decisión	Confirma auto apelado

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión adoptada en auto del 26 de octubre de 2022 en la que se negó nulidad impetrada por el demandado JUAN ALEJANDRO QUINTERO GRACIANO.

I-. ANTECEDENTES

1-. A través de escrito presentado el 6 de octubre de 2022, el demandado JUAN ALEJANDRO QUINTERO GRACIANO solicitó se declarara la nulidad de lo actuado por indebida notificación y ordenar al demandante notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago.

Centró su reproche en que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 527 de 1999, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y la sentencia C-420 de 2020 no fue notificado en debida forma, puesto que el demandado nunca dio acuse de recibido a la comunicación electrónica que le fue dirigida a su correo electrónico el 30 de agosto de 2022, argumentando que solo la conoció el 4 de octubre anterior y que de acuerdo a las normas citadas se hace indispensable que el demandado hubiera acusado el recibido, situación que no se dio.

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío negó la solicitud de nulidad argumentando que la notificación se entiende surtida con la recepción de la comunicación electrónica por parte del servidor de correo electrónico y no con la apertura del mensaje por parte del destinatario. Frente a dicha decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación. El primero de ellos fue decidido en auto del 27 de enero de 2023, manteniéndose la decisión de negar la nulidad y concediéndose la apelación.

2.- El recurso

Como se indicó, el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio, apelación frente a la decisión del 26 de octubre de 2022 mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío negó la solicitud de nulidad por la indebida notificación del demandado JUAN ALEJANDRO QUINTERO GRACIANO. Como fundamento de los recursos, expresó que no se tuvo en cuenta la normatividad que regulan la notificación que se realiza de manera digital, en especial lo reglado en la ley 527 de 1999, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y lo dicho en la sentencia C-420 de 2020.

Se duele el demandado que se lo tuvo como notificado, no obstante, el como destinatario de la comunicación no acusó recibido al iniciador, lo que contraría los preceptos de la ley 527 de 1999, así mismo plantea la misma situación frente a lo regulado por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., por cuanto el demandado como destinatario no dio acuse de recibido al iniciador, esto es, quien remite la comunicación. Finalmente, en el mismo sentido, se refiere al hacer mención a la sentencia C-420 del 2020.

Indica además que de la prueba de notificación aportada solo se puede concluir que fue remitido y entregado un correo electrónico en el buzón del demandado, pero no podría darse constancia de haber sido recibido, porque el demandado nunca ha dado acuse de recibido a esa comunicación. Argumenta además que solo dio lectura a la comunicación el 4 de octubre de 2022.

Argumentó igualmente el demandado que la comunicación remitida para su notificación se dirigió a dirección diferente a la suya, toda vez que como se evidencia en el expediente, esta fue remitida a la dirección alekoser@hotmail.com, teniendo que realmente la dirección de correo electrónico que usa es alekoscr@hotmail.com.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se analizará la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión de no decretar la nulidad de lo actuado desde la notificación del demandado JUAN ALEJANDRO QUINTERO GRACIANO. Posteriormente, se determinará si en el caso concreto se generó nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago al demandado, analizando la comunicación que le fuera enviada para tal fin.

2-. Procedencia del recurso de apelación.

En la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de JUAN ALEJANDRO QUINTERO GRACIANO, se pretende el cobro de obligaciones contenidas en títulos valores. En el año 2022, cuando se presentó la demanda, la sumatoria del capital más los intereses pretendidos estaba dentro del margen de la menor cuantía, por lo que es claro que se trata de un proceso tramitado en primera instancia. Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 321 Código General del Proceso, indica que es apelable el auto que:

“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

Así entonces, el proceso se tramita en primera instancia y el asunto es apelable.

3-. Solución al caso concreto.

3.1-. Acuse de recibido.

El disenso respecto del acuse de recibido planteado en el recurso de apelación que se resuelve se puede resumir de manera simple en indicar que el demandado se duele que él nunca acusó recibido de la comunicación electrónica que le fue remitida para enterarlo del proceso en su contra y que, de acuerdo a la interpretación que hizo de Ley 527 de 1999, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y la sentencia C-420 de 2020, dicha actuación se hace obligatoria a fin de que se lo tenga por notificado, es decir, a su juicio, sería necesario que haya expresado haber recibido la comunicación para que se le pudiera tener por notificado.

Preliminarmente, se puede aseverar que la interpretación del demandado a las normas citadas y la sentencia en mención, carece de sustento. En primer lugar, entender que la notificación electrónica está supeditada a la voluntad de quien se notifica carecería de practicidad, puesto que a una persona que sea demandada, le bastaría simplemente, a fin de retrasar o evitar su notificación, no brindar nunca dar acuse de recibido a la comunicación electrónica y evitar desde esa óptica ser vinculado al proceso. A este respecto, la sentencia STC-16733 de 2022 analizó la forma de notificación electrónica y definió algunos de los conceptos que pueden prestarse a confusión o interpretaciones erradas, al respecto esta sentencia indica:

*“De lo expuesto es dable entender por **iniciador**, la acción del usuario que da click a la opción de **envío** del correo. Por **servidor de correo**, la entidad proveedora y administradora del mismo, esto es, Hotmail, Outlook, Gmail, Yahoo -entre otros-. Por **acuse de recibo** del correo, la información relativa a que el correo fue recibido, bien por el servidor de correo del remitente, o por*

el servidor de correo del destinatario -que puede ser distinto al del remitente, por ejemplo, un usuario de Hotmail que remite un correo a un usuario de Gmail-, o por el mismo destinatario de la misiva -voluntariamente-."

Así entonces, es claro que el recurrente confunde los términos iniciador y acuse de recibido, teniendo que el iniciador es la acción de dar clic en el botón de enviar el mensaje, lo que significa que no es la persona que remite el mensaje, como equivocadamente lo asevera el demandado. También se aprecia de manera clara que el acuse de recibido se corresponde con la información que da cuenta que el correo fue recibido por el servidor de correo del remitente o del destinatario, no requiere para ello la acción de una persona que recibe un mensaje electrónico de indicarle a otra como respuesta que lo recibió, como lo afirma el demandado.

Específicamente respecto del acuse de recibido, la sentencia antes citada, STC-16733 de 2022 hace unas precisiones, en las cuales anota:

Ahora, sobre la forma de acreditar el acuse de recibo –que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Es evidente entonces que, en el caso concreto, lo atinente al acuse de recibido se ve cumplido en la comunicación de la que se duele el demandado, por cuanto fue hecha a través de empresa de mensajería que da constancia que el mensaje fue recibido por el servidor de correo electrónico al que pertenece la cuenta que fuera anunciada como del demandado, reiterando que, no es necesario que el demandado indique voluntariamente haber recibido la misiva.

3.2-. Discrepancia de direcciones electrónicas.

A fin de analizar este reparo es importante indicar que en el escrito de demanda se indicó como direcciones electrónicas para la notificación de JUAN ALEJANDRO QUINTERO GRACIANO alekoser@hotmail.com, alekoscr@hotmail.com, teniendo que existe evidencia allegada por la entidad demandante que el 30 de agosto de 2022 remitió comunicación a la primera de esas direcciones y que la misma fue recibida.

Uno de los reparos concretos planteados en el recurso de apelación consiste precisamente que la primera de las direcciones indicadas no es de JUAN ALEJANDRO QUINTERO GRACIANO y que usa solamente la segunda, alekoscr@hotmail.com, argumento que no fue propuesto al momento de plantear la nulidad. El demandado agrega una captura de pantalla con la que pretende probar que solo tuvo conocimiento de la comunicación para su notificación el 4 de octubre de 2022, allí se evidencia.



Sin embargo, esta captura de pantalla evidencia otra situación y es que desde el 30 de agosto de 2022 le había sido remitida comunicación para la notificación a la dirección alekoscr@hotmail.com, la cual reconoce el demandado como suya, teniendo que si bien la entidad demandante solo allegó la constancia de remisión y entrega del mensaje a la otra dirección que asevera desconocer el demandado, con las mismas pruebas que el propio recurrente aportó, se evidencia que el mensaje también le fue dirigido en la misma fecha del que obra constancia en el plenario a la dirección que reconoce como suya.

Surge entonces claro que el demandado sí tuvo acceso al mensaje, en su dirección de correo electrónico y que este fue remitido desde el 30 de agosto de 2022, el hecho que él solo lo abriera el 4 de octubre es una situación que no le es oponible al demandante y que no tiene la virtualidad

o alcance de viciar el procedimiento de notificación, porque la entidad demandante, cumplió con los requisitos legales para enterar al demandado sobre el mandamiento de pago.

4. Conclusión.

Se evidencia entonces que el demandado fundó su recurso en interpretaciones erróneas sobre la forma de realizar la notificación electrónica y de los términos técnicos que enuncian las normativas por él citadas. Como se dejó claro los precedentes judiciales citados, la comunicación que le fue remitida se entiende recibida por cuanto existe certeza de que ingresó a su buzón de correo electrónico, al ser certificado por empresa de correos, cumpliéndose de esa manera con los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Igualmente, si bien en principio no se dio cuenta de haber sido remitida la comunicación a la dirección alekoscr@hotmail.com que el demandante reconoce como suya, el a quo ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la dirección de la que sí se dio cuenta, reposaba en las bases de datos de la entidad demandante como del demandado, pero tampoco se podría alegar nulidad, porque el mismo demandado aportó evidencia de que a la dirección que sí reconoce también le fue remitida comunicación.

5-. Condena en costas.

El numeral 1 del artículo 365 del CGP, establece que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. En tal sentido, con fundamento en lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554, al resolverse “recursos contra autos”, se fijarán agencias en derecho entre $\frac{1}{2}$ y 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En este caso se establecerán en el equivalente a medio salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto del 26 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente, fijándose como agencias en derecho medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83459cb189ad31abd8128cf67dfb032c4b3e8264a99aab0028cf320e1d293395**

Documento generado en 18/04/2023 04:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>